

Decreto de 10 de Junio de 1851 que permite en grave necesidad, designar á los reos casa particular por cárcel.

El Director Supremo del Estado de Nicaragua á sus habitantes.—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea,

DECRETAN.

Art. 1º Siempre que una necesidad grave obligue á los Jueces ó Tribunales á designar á los reos casa particular por cárcel, surti á los efectos de tal, y los que se fuguen de ella, incurrirán en la pena de presidio establecida por la lei.

Art. 2º En este caso la declaracion del alcaide de que habla la lei de 4 de diciembre de 1811, se sustituirá con la del jefe ó dueño de la casa en que se haya puesto el reo.

Dado en el salon de sesiones de la Camara de Representantes. Managua, Junio 4 de 1851.—Mateo Mayorga R P—J. Joaquin Cuadrá R S—Francisco Barberena R. S—Al Poder Ejecutivo—Salon de la Cámara del Senado.—Managua, Junio 9 de 1851.—Pedro Aguirre S. P.—José de Jesus Alfaro S. S.—José Arguello Arce S. S—Por tanto: ejecútese. Managua Junio 10 de 1851.—José Laureano Pineda.—Al Sr D. Fruto Chamorro Ministro interino del despacho de relaciones y gobernacion.